



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el 26 de octubre de 2019, venció el término de tres (3) días del cual disponía la parte demandante para pronunciarse acerca del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 30 de junio de 2020 que inadmitió la contestación de la demanda.

Los términos transcurrieron así: Se hizo el traslado el 21 de octubre de 2020. Fueron días hábiles para hacer pronunciamiento: 22, 23, y 26 de octubre de 2020. Armenia Quindío, 27 de octubre de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto **#01418**

Asunto: Se rechaza recurso
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Carlos Alberto Leyva Duque
Demandados: Adrián Eduardo Molina Cruz y Sandra Liliana Molina Cruz
Radicado: 630013103003-2018-00212-00

I. Asunto por decidir

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 00514 del 30 de junio del 2020, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda y se le otorgó el termino de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicha decisión.

II. Antecedentes

Mediante auto del 30 de junio de 2020, el despacho inadmitió la contestación de la demanda, presentada por el entonces procurador judicial de los demandados, dicho proveído fue notificado a las partes, mediante la anotación en estados electrónicos, el día 1 de julio del año en curso.

Posteriormente, es decir, el 13 de octubre del año avante, se aportó escrito suscrito por la apoderada general de los demandados, otorgando poder especial a otro profesional del derecho, por cuanto el abogado que en principio contestó la demanda había fallecido el día 26 de agosto de 2020, allegando el registro civil de defunción, donde se acredita este hecho.

Con el poder otorgado al nuevo apoderado de los demandados, se adosó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la contestación de la demanda, que data del 30 de junio.

El despacho procedió mediante proveído del 21 de octubre, a reconocer personería al nuevo procurador judicial de los demandados, al tiempo que por secretaría se dio traslado del recurso de reposición a la parte demandante

III. Sustentación del recurso

Indica el recurrente, "... que la única consecuencia de la no contestación o de su contestación indebida, por ausencia de pronunciamiento claro y preciso sobre pretensiones o hechos contenidos en la demanda, es la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión...", tesis que sustentó en el artículo 97 del CGP. Además puntualizó que el artículo 90 ibidem no es aplicable a la contestación, por cuanto la aplicación analógica es de normas generales y no de la especial

Consideraciones:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto **no** se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues si bien la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; y en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad, encuentra el despacho que dicho mecanismo fue presentado por fuera del término en que podía hacerlo.

Obsérvese por la parte recurrente que la providencia impugnada, fue notificada en estados electrónicos el día 1 de julio de 2020, de conformidad al artículo 318 del CGP, los tres (3) días de que disponía el afectado para impugnar la decisión venció el 6 de julio del mismo año, sin que hubiera pronunciamiento en ese sentido.

Ahora, a pesar de que la parte demandada puso en conocimiento del despacho el deceso de quien fungía como su gestor judicial, abogado Álvaro Castillo Suárez (q.e.p.d), circunstancia que genera la interrupción del proceso en los términos que indica el numeral 2 del artículo 159 de la obra citada, dicho fenómeno tiene aplicación, a partir del 26 de agosto del año en curso, pues antes de esa fecha, no se presentó o se le puso en conocimiento al despacho alguna circunstancia que según la norma acabada de citar, diera lugar a la interrupción del proceso.

Así las cosas, como quiera que, del examen preliminar, se observa que no se cumplen los requisitos para hacer un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto, se rechazará de plano.

En añadidura a lo anterior, el despacho estima pertinente destacar que según el artículo 90 del CGP, el auto que

inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno, normativa que aplicada por analogía al caso en cuestión daría también la imposibilidad de presentar recurso alguno en contra del auto que inadmite la contestación de la demanda.

En consecuencia, en auto separado se tendrá como no contestada la demanda.

Como quiera que no aparecen causadas, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto del 30 de junio de 2020 que se notificó en estado el 1 de julio del mismo año

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte reclamante, por los motivos expuestos.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #118 publicado el 28-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9acaa5d603a7238530f0c39030c2056de330c7704d9bc029c70a79e8918f
135**

Documento generado en 26/10/2020 06:37:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**